

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : De la regulación de la capacitación del personal del Estado

Referencia : Oficio virtual N° 029/DGA-OGRRHH/2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, consulta a SERVIR sobre la procedencia de la licencia sin goce de haber para la elaboración de tesis de doctorado solicitada por un servidor administrativo de carrera en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por el período de 4 meses a partir del 2 de diciembre de 2019.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la regulación de la capacitación del personal del Estado

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 008-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BXY7BNJ

- “3.1 La licencia sin goce de remuneraciones a la cual tienen derecho los funcionarios y servidores públicos por motivos particulares puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio. Dicha licencia suspende temporalmente (durante el periodo de licencia) la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones (suspensión perfecta de la relación entre el servidor y la entidad empleadora). Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes.*
- 3.2 La capacitación oficializada y la capacitación no oficializada contenidas en los artículos 113° y 116° respectivamente del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 han sido derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, por lo que, no es posible el otorgamiento de la misma a los funcionarios y servidores del régimen de la carrera administrativa.*
- 3.3 A partir del 14 de septiembre de 2014, resulta aplicable el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la LSC, bajo el cual constituye falta disciplinaria el uso indebido de las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales.*
- 3.4 La Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la capacitación profesional corresponde efectuarla a los servidores incorporados en el régimen de la LSC; asimismo establece que las entidades públicas que aún no cuentan con una resolución de inicio del proceso de implementación podrán brindar formación laboral, de acuerdo a las necesidades de la entidad y/o al cierre de brechas de conocimientos o competencias para cada servidor civil, no resultando de aplicación la disposición contenida en el artículo en el artículo 14° literal a) del presente Reglamento General, así como aquellas referidas al sistema de gestión de rendimiento.*
- 3.5 Con respecto al otorgamiento de la licencia por capacitación laboral, nos remitimos a las conclusiones del Informe Técnico N° 049-2017-SERVIR/GPGSC, las mismas que se encuentran descritas en el numeral 2.18 del presente informe.”*
- 2.5 Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.5.2.2 de la Directiva “Normas para la gestión del proceso de capacitación en las entidades públicas”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-2016-SERVIR-PE, el otorgamiento de licencias para formación profesional a favor de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 solo procede cuando la formación profesional se canalice por una entidad pública distinta a donde labora el servidor civil o cuando corresponda a una beca del sector público o privado.
- 2.6 En esa línea, en el caso específico de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a efectos de analizar el otorgamiento de una licencia para una capacitación autofinanciada, corresponderá a la entidad remitirse a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares contemplada en el artículo 115° del Reglamento de la Carrera



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Administrativa, la cual puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la regulación de la capacitación del personal del Estado, en el Informe Técnico N° 008-2018-SERVIR/GPGSC, respecto del cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 En el caso específico de los servidores sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276, a efectos de analizar el otorgamiento de una licencia para una capacitación autofinanciada, corresponderá a la entidad remitirse a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares contemplada en el artículo 115º del Reglamento de la Carrera Administrativa, la cual puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BXY7BNJ